

CONSTANCIA: Para su conocimiento señor Juez, le informo que, en el presente proceso, se admitió la demanda presentada por SOCIEDAD EMPRESA DE TAXIS POBLADO S.A.S, contra el señor ORLANDO VALLEJO GAVIRIA (archivo 08 del expediente digital), sin embargo, atendiendo el fallecimiento de este último, se ordenó integrar el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados de Vallejo Gaviria (archivo 22), entre ellos, la señora María Elisabeth vallejo Ospina en calidad de hija, quien a través de apoderado judicial, contestó la demanda, propuso medios exceptivos y reclamo de mejoras (archivo 17), de las cuales, se dio traslado en su momento procesal (archivo 18), traslado que se dejó sin efectos según auto del 09 de noviembre de 2021 (archivo 22). Como otros herederos determinados, se informó a ALEJANDRA y JUAN PABLO VALLEJO OSPINA, quienes se encuentran representados por Curadora Ad-lietm, al igual que los indeterminados (archivos 55 al 57), misma que contestó demanda sin proponer excepciones (archivo 61). Finalmente, de la contestación con excepciones, se corrió traslado por auto del 10 de agosto de 2021 (archivo 64) y la parte actora se pronunció al respecto, dentro del término del traslado (archivo 73), luego la parte demandada María Elisabeth, se pronunció frente a lo último (archivo 76).

26 de octubre de 2021

Santiago Cardona M
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°2206

RADICADO N°. 05360-31-03-001-2020-000083-00

Conforme la constancia que antecede, es procedente continuar con el trámite del proceso. Por ende, se señalará fecha y hora, para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales, para que concurren personalmente, con sus apoderados, a dicha audiencia, a fin de rendir interrogatorio, conciliación, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de las pruebas.

La audiencia se realizará por medio virtual "Lifesize" al que los mandatarios judiciales y partes deberán acceder. Para tales efectos deberán contar con: señal de internet, correo electrónico y dispositivo electrónico como PC, Tablet, celular, etc., el que igualmente deberá contar con cámara de video y audio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados del deber de asistir a la audiencia, se les previene respecto de las consecuencias de la inasistencia a la misma y se advierte que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia, resaltando que no se aplazará sino por fuerza mayor o caso fortuito comprobados.

Frente a la solicitud visible en archivo 74, realizada por el representante legal de la sociedad demandante, no se le dará trámite por carecer de derecho de postulación (artículo 73 CGP) y se ordenará incorporar al expediente, los archivos visibles en los consecutivos 73, 75 y 76 del expediente digital.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: NO dar trámite a la solicitud elevada por el señor LUIS CARLOS URUEÑA PEREZ, en calidad de representante legal de SOCIEDAD EMPRESA DE TAXIS POBLADO S.A.S., (archivo 74 expediente digital), por carecer de derecho de postulación.

SEGUNDO: Incorporar al expediente digital, el pronunciamiento que hace la parte actora, frente a la contestación de la demanda por la contraparte María Elisabeth Vallejo Ospina, visible en archivo 73 del expediente digital. Igualmente se incorpora la manifestación de la parte actora frente al pronunciamiento anterior (archivo 76) y la constancia de pago del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021 (archivo 75)

TERCERO: Se señala el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 AM), para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

CUARTO: La audiencia se realizará por el medio virtual “Lifesize”, al que los mandatarios judiciales designados deberán acceder. Por la secretaría, envíese los enlaces de conexión a los correos que figuren como suministrados por los respectivos apoderados.

QUINTO: De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y comunicar cualquier cambio de los mismos, so pena de que las invitaciones se remitan válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2.

Firmado

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 50 fijado en la página web de la Rama Judicial el 27 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00. a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--

Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a74ea9f050baf513ab92e89e5ec79235ad6873e074bb7b12848fa64b73533

bc

Documento generado en 26/10/2021 02:44:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>